

RESOLUCIÓN OCS-SO-008-No.088-2021

ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;

Que, el artículo 28, primer inciso de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna (...);”

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, establece “El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución.

Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. (...);”

Que, el artículo 356, segundo y tercer inciso de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular. (...);”

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior, expresa: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia.

Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y



nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación, determina en el literal a) como derecho de las y los estudiantes:

a) "Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos";

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: "El Sistema de Educación Superior se rige por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global.

El Sistema de Educación Superior, al ser parte del Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social, se rige por los principios de universalidad, igualdad, equidad, progresividad, interculturalidad, solidaridad y no discriminación; y funcionará bajo los criterios de calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, responsabilidad y participación.

Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley;"

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: "El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República.

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas.

Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas";

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibidem, prescribe que: "Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes. (...)";

Que, el artículo 80, literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece que: "Gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel.-

c) La responsabilidad académica se cumplirá por los y las estudiantes regulares que aprueben las materias o créditos del período, ciclo o nivel, en el tiempo y en las condiciones ordinarias



establecidas. No se cubrirán las segundas ni terceras matrículas, tampoco las consideradas especiales o extraordinarias;

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica Educación Superior, establece: "Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados";

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: "Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en la normativa interna, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico";

Que, el artículo 80 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, determina:

"Aprendizaje de una segunda lengua.- El aprendizaje de una segunda lengua será requisito para graduación en las carreras de tercer nivel, de acuerdo con los siguientes niveles de suficiencia tomando como referencia el Marco Común Europeo para lenguas:

a) Para el tercer nivel técnico se requerirá al menos el nivel A1 y para el tecnológico se requerirá al menos el nivel A2.

b) Para el tercer nivel de grado se requerirá al menos el nivel B1.

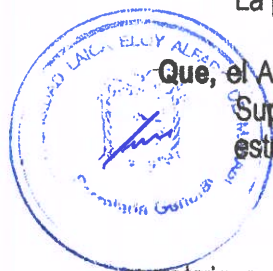
En los programas de posgrado, las IES definirán en función del desarrollo del área del conocimiento, el nivel de dominio de la segunda lengua, si esta es requerida.

Cada IES decidirá la integración o no del aprendizaje de una segunda lengua en el currículo de la carrera o programa.

Para que los estudiantes regulares matriculados en una carrera cumplan el requisito de suficiencia de una lengua extranjera, las instituciones de educación superior, en el caso de que así lo requieran, podrán realizar convenios con otras IES o instituciones que, si bien no forman parte del Sistema de Educación Superior, brindan programas o cursos de lenguas, siempre que éstas emitan certificados de suficiencia mediante la rendición de exámenes con reconocimiento internacional.

La presente disposición no se aplicará para las carreras de idiomas;

Que, el Artículo 8 del Reglamento para garantizar el cumplimiento de la gratuidad de la Educación Superior pública hasta el tercer nivel sobre los rubros cubiertos por la gratuidad, expresa: "Los estudiantes que gocen del derecho a la gratuidad, así como aquellos que paguen los valores



correspondientes por aranceles y matrículas durante el período académico al que corresponda la misma, gozarán de los derechos o servicios que la escolaridad en cada período académico abarca, entre estos; en el numeral 2 indica: Las asignaturas, cursos o sus equivalentes que forman parte del plan de estudios y que un estudiante debe aprobar en una institución de educación superior para acceder al título de la respectiva carrera, incluyendo los cursos de lengua extranjera, cursos de computación, itinerarios académicos, seminarios u otras actividades académicas obligatorias”;

Que, el Artículo 10 de la misma normativa sobre las prohibiciones de cobros en las instituciones de Educación Superior pública en sus numerales 5, 6, 8, 9 y 10, expresan: “5) Derechos, o sus equivalentes, para la toma de exámenes de ubicación y suficiencia de lengua extranjera; 6) Derechos, o sus equivalentes, y textos que sean habilitantes para la admisión a cursos de lengua extranjera que se consideren obligatorios para obtener el título; 8) Cualquier tasa, valor, especie, derecho o equivalentes, que tenga relación con la construcción, mantenimiento y uso de bibliotecas, laboratorios especializados, servicios informáticos, laboratorios de lengua extranjera, infraestructura científica y tecnológica, recursos bibliográficos, hemerotecas, servicios básicos, utilización de bienes y servicios institucionales correspondientes al bienestar estudiantil, entre otros necesarios para el ejercicio de la actividad académica; 9) Cualquier tasa, valor, especie, derecho o sus equivalentes, respecto a solicitudes presentadas por estudiantes en trámites académicos mientras curse la carrera; 10) Cualquier tasa, valor, especie, derecho o sus equivalentes, por la emisión de certificaciones académicas solicitadas por estudiantes regulares”;

Que, el Artículo del 48 del Reglamento de Régimen Académico Interno de la Uleam, determina: “Aprendizaje de una segunda lengua.- El aprendizaje de una segunda lengua será requisito para graduación en las carreras de tercer nivel; de acuerdo con los siguientes niveles de suficiencia tomando como referencia el Marco Común Europeo para lenguas: a) Para el tercer nivel tecnológico se requerirá tener nivel de competencia A2 expresado en cuatro (4) niveles del curso de Suficiencia en segunda lengua. B) Para el tercer nivel de grado se requerirá al menos el nivel de competencia B1 expresado en ocho (8) niveles del curso de Suficiencia en segunda lengua. En los programas de posgrado el nivel de competencia comunicativa se definirá de acuerdo con lo declarado en su proyecto de creación. Los estudiantes que requieran una segunda opción de aprendizaje de una lengua extranjera o ancestral podrán acceder a estas cancelando las tasas y aranceles que establezca el Órgano Colegiado Superior para el efecto”;

Que, el Artículo 50 del Reglamento de Régimen Académico Interno de la Uleam, dispone: “Modalidades y programas de suficiencia.- El Instituto de Idiomas en su capacidad de autodeterminación, podrá definir diferentes programas de preparación para obtener la suficiencia en las modalidades contempladas en este reglamento. Los programas que genere el instituto serán aprobados por el Consejo Académico de la Universidad de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Universitario”;

Que, el artículo 189 del Estatuto de la IES, señala: “Que el Instituto Académico de Idiomas, es la unidad responsable de la enseñanza, certificación y capacitación en idiomas extranjeros y lenguas ancestrales de los miembros de la comunidad universitaria y del público en



general; así como desarrollar estudios relacionados con el proceso de constitución y transformación de las lenguas, con énfasis en las ancestrales”;

Que, mediante resolución RCU-SO-006- No-114-2019, adoptada a los veintisiete (27) días del mes de junio de 2019, en la Sexta Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior, en su artículo 2, **SE RESOLVIÓ**:

“(…) Artículo 2.- Aprobar la creación del Instituto de Idiomas, de conformidad con la nueva Estructura Orgánica de la Uleam(…)”;

Que, el Instituto de Idiomas oferta Seminarios de inglés para las carreras que todavía tienen estudiantes en mallas de créditos y, para las carreras rediseñadas cursos de preparación para acreditar el nivel de suficiencia establecido como requisito de titulación (B1 según el MCER);

Que, el objeto de la propuesta curricular y los otros servicios del Instituto de Idiomas de la Uleam, parte de la necesidad que tienen los estudiantes para alcanzar el requisito de titulación con relación a idioma extranjero. Este requisito para las carreras rediseñadas 2016 en adelante, consiste en la aprobación de suficiencia en una segunda lengua (B1 según el MCER), y para las carreras de créditos la aprobación de los seminarios de inglés, según lo señala el Reglamento de Régimen Académico del CES y la normativa interna de la Uleam;

Que, el Objetivo general de la propuesta es mejorar los servicios que oferta el Instituto de Idiomas a los estudiantes de la Uleam para que alcancen el requisito de titulación con relación a la aprobación de una segunda lengua (Inglés);

Que, los objetivos específicos de la propuesta son: a) Ampliar la cobertura de la oferta (cupos) en los programas del Instituto de Idiomas; b) Reducir la tasa de deserción de cada programa del Instituto de Idiomas; c) Determinar los aranceles para los estudiantes de grado que pierdan el derecho a la gratuidad;

Que, el Instituto de Idiomas actualmente cuenta con tres programas de preparación en inglés para los estudiantes de carreras rediseñadas: English Proficiency, Convenio UEES y Convenio EP-Uleam (Rosetta Stone);

Que, el Artículo 24 del Estatuto de la Universidad en relación a la creación de aranceles expresa: *“La Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, establecerá derechos, tasas y aranceles en concordancia con los costos de producción de los bienes y servicios, y lo establecido en el Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública”*;

Que, el Artículo 34, numeral 24 del Estatuto de la Uleam entre las Obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior, establece: **“24.** Conocer y aprobar las políticas y directrices generales de la actividad académica, previo informe del Consejo Académico, considerando la programación elaborada en las unidades académicas”;



Que, el Artículo 207, numeral 1 del Estatuto de la Universidad, entre las obligaciones y atribuciones del Consejo Académico, señala: “1.- Elaborar los lineamientos, orientaciones, políticas y directrices generales de desarrollo académico, presentado al/la rectora para su conocimiento y revisión previa a la aprobación del Órgano Colegiado Superior”;

Que, a fin de definir los aranceles para estudiantes de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, que pierdan la gratuidad parcial o definitivamente los cursos de inglés, se trabajó con la Directora Financiera de la Institución;

Que, a través de oficio No.208-VRA-PQA-2021 de fecha 28 de septiembre de 2021, el Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD, Vicerrector Académico, comunica al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la Universidad, que en sesión extraordinaria No.021-2021, de fecha martes 28 de septiembre de 2021, se conoció la Propuesta Curricular de los Cursos de Inglés de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí 2021-2, presentado por la Ing. Monserrate Bergmann Macías, Directora del Instituto de Idiomas y una vez analizado este informe mediante Resolución No.208-2021, **SE RESOLVIÓ:**

Artículo 1.- Remitir al señor Rector de la Universidad y por su intermedio al Órgano Colegiado Superior para la aprobación estatutaria, la Propuesta Curricular de los Cursos de Inglés de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí 2021-2 presentada por la Ing. Monserrat Bergmann Macías, Mg., Directora del Instituto de Idiomas, que establecen los lineamientos que guiarán la estructura microcurricular, la aplicación de exámenes de los cursos de inglés; y, los aranceles para los estudiantes que pierden parcial o definitivamente la gratuidad de los mismos.

Artículo 2.- Disponer a la Ing. Monserrat Bergmann Macías, Mg., Directora del Instituto de Idiomas, que presente la propuesta para ofrecer cobertura a estudiantes externos con la proyección de aranceles”;

Que, el artículo 30 del Estatuto, dispone que el Órgano Colegiado Superior de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, tendrá como autoridad máxima a un Órgano Colegiado Superior que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Educación Superior, estará integrado por las autoridades, representantes de los/las profesores/as, los/las estudiantes y de los/las servidores y trabajadores;

Que, en la Sesión ordinaria del OCS No. 008-2021, se incorporó como sexto punto al Orden del día, el tratamiento del oficio Nro. 208-2021.- Propuesta del Instituto de Idiomas: (Resolución del Consejo Académico Nro.208-2021); y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico expedido por el CES, Reglamento para Garantizar el Cumplimiento de la Gratuidad de la Educación Superior Pública, el Estatuto y el Reglamento Interno de Régimen Académico Interno,



RESUELVE:

- Artículo 1.-** Dar por conocido el oficio No.208-VRA-PQA-2021, de fecha 28 de septiembre de 2021, suscrito por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico, respecto a la Resolución No. 208-2021 emitida por el Consejo Académico, sobre la Propuesta Curricular de los Cursos de Inglés de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí 2021-2, presentada por la Ing. Monserrate Bergmann Macías, Mg., Directora del Instituto de Idiomas.
- Artículo 2.-** Aprobar la Propuesta Curricular de los Cursos de Inglés de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí 2021-2, presentada por la Ing. Monserrate Bergmann Macías, Mg., Directora del Instituto de Idiomas; fijándose los aranceles para los estudiantes que **pierden parcial o definitivamente la gratuidad** de los niveles de inglés, en los siguientes valores: **Primera matrícula \$ 24; Segunda matrícula \$ 36; Tercera matrícula \$ 48 dólares.**
- Artículo 3.-** El Vicerrectorado Académico coordinará el proceso de matrícula con las Direcciones de Planificación Académica, Informática e Innovación Tecnológica y Secretaría General.

DISPOSICIONES GENERALES


- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Tulio Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la universidad.
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Pedro Jacinto Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruiz; PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los señores Decanos de la matriz, Extensiones y Campus.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Ing. Monserrat Bergmann Macías, Mg., Directora del Instituto de Idiomas.
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los miembros del Consejo Académico.
- SÉPTIMA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a las Direcciones: Informática e Innovación Tecnológica, Financiera, Secretaría General.
- OCTAVA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a las diferentes Secretarías de las Unidades Académicas de la Matriz, Extensiones y Campus.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, al primer (01) día del mes de octubre de 2021, en la Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.


Dr. Marcos Tullo Zambrano Zambrano, PhD.
Rector de la Universidad
Presidente del OCS




Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg
Secretaría General



MCG.

Página 8 de 8